



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00070-00
Demandante	DAINER TOLOZA ESPALZA, en calidad de cesionario.
Demandado	MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA-BOLIVAR.
Auto Interlocutorio No.	207
Asunto	Resolver recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 se profirió auto que inadmitió la presente demanda<sup>1</sup>. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 40 de 06 de octubre de 2020<sup>2</sup>. Otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

- Se indicó en el auto inadmisorio que faltaba la acreditación del envío de traslado de la demanda, conforme al Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

- Vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda en el sentido referido.

-Posteriormente, en auto de fecha 27 de noviembre de 2020 fue admitida la demanda<sup>3</sup>, indicando que si bien el artículo 170 del CPACA previa el rechazo de la demanda no subsanada, frente a la situación presentada y el motivo de inadmisión netamente formal, el Despacho daba prevalencia a lo sustancial y la efectividad al derecho de acceso a la administración de justicia. Para lo cual se tuvo en cuenta la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Decisión que se notificó por estado electrónico No 47 de 1 de diciembre 2020<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Digital, documento 02.

<sup>2</sup> Expediente Digital, documento 03.

<sup>3</sup> Expediente Digital, documento 06.

<sup>4</sup> Expediente Digital, documento 07.





-El apoderado de la parte demandada en fecha 1 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda<sup>5</sup>.

## II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

**“Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Consecuente con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 3 establece sobre dicho recurso:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)**  
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.”*

Conforme a lo anterior, resulta procedente el recurso de reposición, ya que actualmente la reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; y en el presente caso, no hay norma legal en contrario.

Ahora, en cuanto a la oportunidad se tiene que la norma del art. 242 del PCACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 citado remite al Código General del Proceso. El cual, en su artículo 318<sup>6</sup> señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

<sup>5</sup> Expediente Digital, documento 10. 11.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido





El recurrente interpuso la reposición en oportunidad por cuanto que fue notificado el 27 de enero de 2021<sup>7</sup>, pasadas las 5 p.m.<sup>8</sup>, y el recurso fue interpuesto el 1 de febrero de 2021<sup>9</sup>, es decir, fue presentado en oportunidad antes del 3er día hábil.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: Señala el apoderado de la parte demandada que el demandante no cumplió con la obligación que le impone lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 en su numeral 4: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Sostiene que la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, que invoca el despacho para admitir la demanda, en ningún aparte del estudio de exequibilidad estableció que en el evento de que el demandante no notifique al demandado se exonerara de dicha condición establecido por el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y como tal la demanda deba ser admitida; por el contrario, el condicionamiento de la corte fue dado en este sentido concretamente, cuando el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, mas no excusa al demandante por no cumplir un deber procesal legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el alcance interpretativo que se le ha dado a la sentencia C-420 de 2020 no corresponde a lo desatado por la corte constitucional. Y el demandante no mostro interés en subsanar la falencia de la demanda, por lo que deberá ser rechazada.

Solicita entonces se revoque el auto de fecha auto de fecha 27 de Noviembre de 2020, y en su lugar sea rechazada la demanda.

Frente a tales argumentos, reitera el despacho que la decisión adoptada se encuentra fundamentada en disposiciones constitucionales, con mayor peso

<sup>7</sup> Expediente Digital, documento 09.

<sup>8</sup> Por lo que se entiende notificado en el día siguiente hábil.

<sup>9</sup> Expediente Digital, documento 10.



20210113



jerárquico que lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>10</sup>, que en caso de no subsanar la demanda prevé el rechazo de la demanda.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esa Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.<sup>11</sup>

Así mismo, señaló en sentencia T-339 de 2015:

*“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”.*

También es necesario recalcar la diferencia entre defecto procedimental absoluto y defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. 1) El de carácter absoluto, se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, 2) el exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza

<sup>10</sup> “Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2010.





o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.<sup>12</sup>

En este caso, de proceder con el rechazo de la demanda se caería en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que se le daría prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con todos los requisitos legales y la única razón por la que se había inadmitido, en un principio, fue por no haber enviado la demanda junto con sus anexos a la parte contraria (y eso no es notificación), lo cual no es un aspecto sustancial por el cual negar el acceso a la administración de justicia. Máxime cuando es carga de la secretaria del despacho la notificación del auto admisorio, que lo hace notificando la demanda. Y así efectivamente aconteció, tanto así que sirvieron de fundamento para ejercer su derecho al debido proceso y derecho a la defensa. Entonces siempre debe primar lo sustancial, sobre lo formal y el acceso a la administración de justicia.

Y entiende el despacho que el envío de la demanda y anexos por parte del demandante simultáneo a presentar la demanda, si bien es una obligación desde el Decreto 806 de 2020, lo que hace es facilitar y agilizar el proceso, a fin de la celeridad procesal y eficiencia, también economía procesal; pero su omisión no vulnera derecho alguno de la parte demandada porque siempre queda el deber de la secretaria del despacho de hacer debidamente la notificación personal.

Son cargas procesales que dinamizan el proceso, pero su cumplimiento no puede ser aplicadas desconociendo el fin del proceso que es la tutela efectiva de los derechos<sup>13</sup>.

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión que admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

## **RESUELVE:**

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2015

<sup>13</sup> Artículo 103 del CPACA.





**PRIMERO:** no reponer el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo expuesto y por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27816d1490663291e4d2b4010bc2eafca9efc5fc77872f9150aaab43094f5233**

Documento generado en 22/06/2021 12:12:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

